

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 28 de noviembre de 2018, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Genoud, Soria, de Lázzari, Negri** se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa A. 74.467, "G.R.L. contra Provincia de Buenos Aires. Pretensión cesación de vía hecho".

ANTECEDENTES

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocó la sentencia de primera instancia que había admitido la pretensión de cesación de vía de hecho e indemnizatoria promovida por la señora G.R.L. (v. fs. 620/626).

Disconforme con ese pronunciamiento la accionante interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 631/646), el que fue concedido por la Cámara interviniente mediante resolución de fs. 648/649.

Dictada la providencia de autos para resolver (v. fs. 657) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de La Plata, hizo lugar a la pretensión de cesación vía de hecho deducida por la señora G.R.L., y reconoció su derecho a percibir los haberes detraídos como consecuencia del obrar ilegítimo de la demandada y un resarcimiento por daño moral (v. fs. 563/572).

Para así decidir consideró que de las actuaciones administrativas se acreditaba tanto el emplazamiento a retomar tareas al que alude el art. 125 del Estatuto Docente como los actos de cese en los diferentes cargos docentes que ostentaba la demandante, los cuales fueron dictados luego de más de tres años de haberse suspendido el pago de la remuneración a la accionante por presunto abandono de cargo.

Puso de relieve que tales circunstancias permitieron concluir que la conducta de la demandada careció de sustento normativo y por lo tanto se configuró una vía de hecho.

Sostuvo que los actos de cese emitidos con posterioridad al inicio de la presente causa no resultan aptos para sanear la irregular actuación administrativa previa y sobre tal base reconoció a la accionante la percepción de los haberes no percibidos y una indemnización por daño moral.

Disconforme con dicho pronunciamiento, ambas partes interpusieron recursos de apelación (v. fs. 577/579 vta. y 580/591 vta.).

II. Por su parte, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata hizo lugar al deducido por la demandada y revocó la sentencia de primera instancia (v. fs. 620/626).

Para así decidir en forma preliminar precisó dos cuestiones, en primer término que, analizaría los argumentos decisivos para resolver la presente causa con motivo de que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas o fundamentos utilizados y que considerare no conducentes para resolver la contienda y, segundo, que el objeto de la pretensión deducida era obtener el cese de la conducta de la demandada consistente en dejar de abonar unilateralmente -sin sustento normativo- los salarios devengados por el desempeño de sus labores como docente en distintas instituciones educativas, el reintegro de los montos detraídos en tal carácter y el resarcimiento del daño moral que alega haber padecido (cfr. punto II del escrito de demanda y su ampliación).

Señaló que se encuentra fuera de controversia que la parte actora no asistió a prestar funciones en los distintos establecimientos educativos asignados a partir del 1 de agosto de 2008 así como tampoco ha justificado las inasistencias.

Ponderó que tal situación derivó que la Dirección General de Cultura y Educación -conforme las constancias agregadas a fs. 72/101 de estos actuados- efectuara los descuentos por los días no trabajados y de tal modo señaló que la administración actuó en virtud de lo normado por el art. 125 de la ley 10.579 y su similar de la reglamentación -decreto 2.485/92, apartados 6, 7 y 8-.

Puso de relieve que los argumentos justificativos de las ausencias invocados por la accionante tales como la iniciación de la investigación presumarial, desplazamiento y relevo de funciones deben ser desestimados con motivo de que el art. 139 de la ley 10.579 -en la que se encuadró la situación de la accionante- no prevé la falta de prestación de servicios.

Entendió que la disconformidad del empleado en la relación de empleo público habilitaba la impugnación de la validez de la conducta administrativa y no comprendía la incomparecencia al ámbito de trabajo.

Afirmó que acreditada la no concurrencia de la parte actora a cumplir sus funciones en los cargos que desempeñara, la demandada no debe afrontar el pago de las remuneraciones sin la correlativa prestación de servicios, salvo que ello sea consecuencia de una conducta estatal ilegítima.

Sobre esa base, expresó que la inasistencia injustificada es atribuible únicamente a la accionante y los descuentos poseen sustento legal en la ley 10.579 y su decreto reglamentario. Por ello, no se halla configurado la vía de hecho administrativa.

De allí que, con apoyo en la doctrina de esta Corte referida al alcance de la pretensión promovida, afirmó que las inasistencias reiteradas e injustificadas derivaron en el dictado del acto de cese con fundamento en la falta de concurrencia de la demandante a prestar servicios, luego de cursada la intimación correspondiente.

Concluyó que el cese por abandono del cargo de la accionante se produjo una vez dictado el acto administrativo correspondiente y la falta de pago de los haberes reclamados en autos -anteriores a dicho momento- tuvo su origen en los descuentos realizados por la administración frente a las injustificadas inasistencias a prestar servicios.

Finalmente agregó que el cese fue dispuesto en forma sobreviviente al inicio de esta acción siguiendo el procedimiento establecido para ello y su impugnación no es objeto del presente proceso.

III. Contra el fallo de la Cámara se alza la parte actora mediante recurso de inaplicabilidad de ley (v. fs. 631/646).

Denuncia errónea aplicación del art. 125 de la ley 10.579 y de su similar del decreto reglamentario 2.485/92 inc. 9 y violación de la doctrina legal de este Tribunal sobre: a) vías de hecho con cita de las causas B. 61.255, "Bidart", sentencia de 21-V-2008; B. 64.969, "Crespo", sentencia de 20-X-2010 y B. 57.379, "DAC Producciones S.R.L.", sentencia de 9-X-2013; entre otras; b) motivación de los actos administrativos mencionando las causas B. 49.238, "Salanueva", sentencia de 13-XII-1984 y B. 59.134, "Sacomani", sentencia de 8-VI-2005, entre otras; c) la regla *in dubio pro actione* (causas B. 51.979, "Choix S.A.C.I.F.I.C.A.", sent. de 21-VI-2000; e.o.) y, d) falta de notificación de actos administrativos, haciendo referencia a las causas B. 57.379, citada y A. 70.232, "Benitez", sent. de 2-X-2013; entre otras.

Acusa también transgresión a la doctrina de los actos propios (causas B. 49.628, "Córdoba Iramain Construcciones Civiles", sent. de 6-IX-1988 y B. 46.203, "Peña Carrillo", sent. de 18-IV-2000) y la referida a la procedencia del daño moral (causas B. 59.943, "Gonzalez", sent. de 25-VI-2014 y B. 63.344, "Cesio", sent. de 7-V-2.014; e.o.).

Alega absurdo en la apreciación de la prueba y respecto a que el pronunciamiento carece de un *iter* lógico argumental que permita comprender la conclusión a la que ha arribado.

En primer término, se agravia que el Tribunal de Alzada no abordó una cuestión planteada en el escrito de apelación referido a la inexistencia del dictado del acto administrativo que dispusiera su cese en la

Escuela de Enseñanza Media N° 6 de Quilmes, por lo que ante tal situación alega se halla configurada una vía de hecho.

Alega que por un lado la Cámara pondera la disposición de fecha 25 de octubre de 2011 la que sólo estableció la culminación de la accionante en las funciones por abandono de cargo respecto a su desempeño como titular interina en la Escuela de Enseñanza Media N° 4, 15 y 22 todas de aquel distrito y por el otro, la resolución de fecha 12 de junio de 2012 que ordenó su cese respecto a su situación provisional en la EEM N° 4 y 15 de la citada localidad.

Sostiene que la sentencia impugnada omitió el análisis de lo allí indicado efectuando citas dogmáticas e inaplicables a esta causa referidas a que examinará los argumentos decisivos para resolver el proceso, sin dar las razones porque no lo son los que ha dejado de considerar.

Aduce que el pronunciamiento del Tribunal de Alzada efectúa una interpretación errónea del art. 125 de la ley 10.579 y su similar del decreto reglamentario 2.485/92 -inc. 9- en virtud que tal precepto prevé que ante cinco inasistencias consecutivas e injustificadas el docente titular será considerado incurso en presunto abandono de cargo, debiendo la autoridad administrativa emplazar en forma fehaciente para que en el término de dos días retome su puesto de trabajo, cuestiones que no se han demostrado en este caso.

Expresó que la Cámara no se expide respecto de las constancias administrativas que emergiera lo requerido por tal normativa y no tuvo en cuenta que al menos en dos ocasiones la accionante acudió a prestar tareas y le fueron denegadas por la demandada.

Entiende que la interpretación que efectúa del art. 125 inc. 9 del decreto 2.485/92 es desacertada en tanto que la sanción que contempla es el cese por abandono de cargo, posterior a la intimación y no puede sustentarse los descuentos realizados por la demandada en un acto dictado cuatro años después.

Alega que conforme a tal normativa las inasistencias y la intimación deberían ser anteriores a los descuentos que practicara la demandada, contrario a lo sostenido por la Cámara con base en constancias administrativas pertenecientes a los años 2011 y 2012, ello es posteriores al inicio de la pretensión.

Considera que la sentencia atacada otorga legalidad a un obrar infundado de la demandada al invocar un acto de cese posterior a la promoción de la demanda.

Entiende que la Cámara efectúa una retorcida interpretación de la ley 10.579 y su decreto reglamentario, vulnerando la doctrina legal de este Tribunal sobre vías de hecho y motivación de actos administrativos.

Hace especial hincapié en la aplicación analógica del criterio adoptado por esta Corte en un caso previsional (causa B. 64.969, "Crespo", sent. de 20-X-2010), en el cual se dispusiera que resultaba imprescindible previo a la ejecución de los descuentos que la administración dictara un acto administrativo motivado y además que la comunicación del mismo se efectuara de forma fehaciente.

Agrega que el pronunciamiento impugnado no se expide acerca de la notificación del acto administrativo de cese -la cual se configuró por lo menos hasta el anoticiamiento espontáneo que realizara la recurrente con fecha 12 de septiembre de 2013- en transgresión a la doctrina legal de este Tribunal referida a la comunicación de las decisiones administrativas. Cita a tal fin las causas B. 57.379, "D.A.C. Producciones, S.R.L.", sentencia de 9-X-2013 y A. 70.232, "Benitez", sentencia de 2-X-2013.

Asimismo, aduce que la sentencia atacada se aparta de la doctrina legal de este Tribunal concerniente a la procedencia del daño moral. Menciona el criterio adoptado en las causas B. 59.943, "Gonzalez", sentencia de 25-VI-2014 y B. 63.344, "Cesio", sentencia de 7-V-2.014 y alega que, si bien en los citados casos se declaró indemnizable aquel rubro ante un cese ilegítimo, debe aplicarse igual postura a estos actuados.

Sostiene que la sentencia de la Cámara al referirse a las intimaciones que se efectuaron en los años 2011 y 2012 transgredió la doctrina de los actos propios en virtud de que el accionar de la demandada

implicó una incoherencia lógica. Cita a tal fin las causas B. 49.628, "Córdoba Iramain Construcciones Civiles", sentencia de 6-IX-1988 y B. 46.203, "Peña Carrillo", sentencia de 18-IV-2000.

Aduce que el Tribunal de Alzada incurre en absurdo al tener por demostrado las inasistencias injustificadas con sustento en un acto posterior al actuar administrativo y prescinde de ponderar la prueba documental, testimonial y el reconocimiento formulado por la demandada, de las cuales se desprende que las ausencias de la accionante obedecieron a que la autoridad administrativa al presentarse a trabajar le negó prestar sus tareas. Por lo tanto, concluye que las inasistencias de la accionante a su lugar de trabajo tuvieron su origen en el accionar ilegítimo de la accionada.

También asevera que la posición del Tribunal de Alzada es arbitraria al entender que la accionante de todas formas debió comparecer a su trabajo a pesar de la negativa a prestar tareas por la demandada, cuestión que fuera acreditada en esta causa.

Finalmente alega que la Cámara violó el principio *in dubio pro actione*. Cita a tal fin las causas B. 51.979, "Choix S.A.C.I.F.I.C.A.", sentencia de 21-VI-2000 resuelta por este Tribunal y "Tidone", fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV. El recurso no puede prosperar atento a que ha sido insuficientemente fundado (art. 279, CPCC).

IV.1. En primer lugar, cabe observar que el escrito en el que se interpone y funda el remedio procesal en estudio no constituye una réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial contiene, más allá del acierto o error de la decisión que adopta.

Es requisito de ineludible cumplimiento para el recurrente en instancia extraordinaria la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos estructurales del fallo, puesto que la insuficiencia impugnatoria en este aspecto, deja incólume la decisión que se controvierte. Deficiencia que se presenta, entre otros factores, como consecuencia de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que, al margen de su acierto o error, se asienta la sentencia del tribunal (doctr. causas Ac. 72.204, "Quinteros Palacio", sent. de 15-III-2000; Ac. 81.965, "Farías", sent. de 19-III-2003; C. 90.421, "C.I.C.O.P.", sent. de 27-VI-2007; A. 70.135, "Bernardo", sent. de 6-IV-2011; A. 70.673, "Sforza", sent. de 31-VIII-2011; A. 70.599, "Falasco", sent. de 4-X-2012 y A. 70.213, "E.P.G.", sent. de 22-V-2013; e.o.).

En efecto, el argumento central del fallo se refiere a que la falta de pago de los haberes -anteriores al cese de la accionante- tuvo su origen en los descuentos realizados por la administración frente a las injustificadas inasistencias a prestar servicios con sustento en el art. 125 de la ley 10.579 y su similar de la reglamentación -apartados 6, 7 y 8, decreto 2.485/92-, que estatuyen el comportamiento que debe adoptar la Dirección General de Cultura y Educación ante ausencias no justificadas del personal docente.

En la especie, el recurrente no evidencia violación jurídica o errónea aplicación de las normas actuadas por la Cámara y que constituyeron el núcleo central de la argumentación fáctica y jurídica en que se sustentó la sentencia.

Por el contrario, el recurrente soslaya abordar adecuadamente los fundamentos del Tribunal de Alzada y procura sostener la pretensión esgrimida alegando una incorrecta aplicación por la autoridad administrativa del procedimiento para decretar su cese por abandono de cargo previsto en el citado precepto legal apartado 9.

Por ello, los argumentos traídos a esta instancia extraordinaria no logran atacar de manera idónea los cimientos sobre los que se estructura la decisión impugnada, ni demostrar que haya existido errónea aplicación de la ley.

De este modo, el recurrente se desentiende del *iter* lógico seguido por el tribunal, discurriendo sobre puntos que no han sido determinantes para resolver la causa, sin hacerse cargo de impugnar concretamente los fundamentos medulares sobre los cuales se estructura el fallo. Esta circunstancia resulta suficiente para su rechazo pues como tiene dicho esta Corte, debe desestimarse el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que ha elegido elaborar su impugnación sobre una serie de

razonamientos que se desentienden de aquéllos que dotan de contenido al fallo, a punto tal que en la pieza recursiva ni siquiera se denuncian violadas las normas actuadas por el órgano jurisdiccional de grado (doctr. causas L. 104.897, "Serra", sentencia de 13-VII-2011 y A. 71.328, "Cura Grassi", sentencia de 26-X-2016).

IV.2. En otro orden, es inatendible el agravio de la recurrente respecto a que la Cámara no abordó una cuestión planteada en el escrito de apelación con sustento en que examinaría sólo los argumentos decisivos para resolver el proceso.

Advierto que el pronunciamiento impugnado de modo liminar precisó que analizaría las cuestiones centrales para resolver la contienda y al mismo tiempo delimitó el alcance de la pretensión deducida.

En tal sentido, puntualizó que la demanda fue promovida por la señora G. a fin de cesar la conducta de la demandada consistente en dejar de abonar -sin sustento normativo- los salarios devengados por el desempeño de sus tareas como docente en distintas instituciones educativas, el reintegro de los montos detraídos en tal carácter y el resarcimiento del daño moral que alega haber padecido.

Se impone recordar que la labor de interpretar los escritos constitutivos del proceso y establecer los términos en que quedó planteada la litis constituyen facultades privativas de los jueces de la instancia ordinaria, y su decisión al respecto sólo puede revisarse en casación en la medida en que se denuncie y compruebe la existencia de absurdo o la violación del principio de congruencia, extremos que en esta parcela no han sido denunciados ni menos acreditados en estos autos (cfr. doctr. causas A. 70.790, "P., M. A.", sent. de 18-XII-2013 y A. 72.764, "Freudweiler", sent. de 18-X-2017; e.o.)

Asimismo, esta Corte ha puntualizado que, la interpretación del contenido y alcance de las pretensiones de las partes formuladas en los escritos liminares del proceso constituye una facultad de los jueces de las instancias ordinarias, sólo revisable en casación en caso de absurdo, el que no queda configurado aun cuando el criterio del sentenciante pueda ser calificado de objetable, discutible o poco convincente ya que se requiere un error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones claramente insostenibles o inconciliables con las constancias de la causas (doctr. causas C. 117.190, "Boscobel", sent. de 12-XI-2014; C. 119.875, "Consortio de Propietarios Avenida Maipú", sent. de 23-XI-2016 y A. 72.764, cit.).

Por lo tanto la recurrente efectúa una alegación genérica sin denunciar aquel vicio de esas características en esta parcela del recurso referido a lo que el Tribunal de Alzada consideró cuestiones esenciales para resolver la contienda en atención al alcance de la pretensión deducida por la accionante, circunstancia que el pronunciamiento impugnado ha tenido en mira conforme los términos volcados en el acápite correspondiente al objeto del escrito de demanda y en su ampliación (cfr. fs. 15 vta. y 45/49 vta.).

IV.3. Asimismo, corresponde desestimar la denuncia de absurdo en la valoración de la prueba.

En este punto el recurso tampoco cumple con la carga técnica que es requerida en la instancia extraordinaria que se pretende transitar.

Así el desarrollo que sobre la cuestión se intenta en la pieza recursiva, exhibe un criterio disímil al del juzgador en la apreciación de la prueba, limitándose a denunciar el apartamiento del Tribunal de Alzada de las constancias probatorias de la causa, sin lograr demostrar que la misma haya incurrido, al dictar la sentencia, en un error grosero y manifiesto, que supere lo meramente opinable y que permita el ingreso de este Tribunal en el conocimiento de cuestiones propias de los jueces de la causa.

Es doctrina consolidada de esta Suprema Corte que la fijación de los hechos litigiosos y su valoración en función de las pruebas rendidas, constituye una labor privativa de los jueces de la causa y su examen, en principio, no integra el objeto del recurso de inaplicabilidad de ley, salvo cuando se violen las reglas que gobiernan la prueba o se incurra en decisiones absurdas (doctr. A. 69.199, "Rosl", sent. de 6-V-2009).

Para tener por configurado el absurdo, es necesario demostrar la concreta desinterpretación de la prueba, de modo que las razones de los juzgadores aparezcan como un dislate (arts. 279 y 384, CPCC),

no siendo suficiente para abrir la vía extraordinaria, la exteriorización de un punto de vista discrepante con el de los sentenciantes y acorde con el personal enfoque del material probatorio efectuado por el recurrente (arts. 279 y 384, CPCC; causas C. 98.890, "Cipriano", sent. de 11-II-2009; A. 70.148, "Cocci", sent. de 28-III-2012 y A. 73.864, "Lattini", sent. de 25-IV-2018; e.o.).

Es necesario demostrar que lo concluido por el *a quo* es el producto de un error grave u ostensible que ha derivado en afirmaciones incongruentes o contradictorias con las constancias objetivas de la causa o con tergiversación de las reglas de la sana crítica y violación de las normas jurídicas sustantivas o procesales vigentes (causas C. 96.946, "Labaronnie", sent. de 4-XI-2009 y C. 105.822, "Ricci", sent. de 6-IV-2011), recaudos que no exhibe la denuncia en tratamiento.

En la especie, el recurrente no logra demostrar un vicio de esas características. Sus alegaciones giran en torno al dictado del acto de cese posterior a los descuentos efectuados en sus haberes y en la negativa de la demandada a retomar sus tareas, circunstancias que resultan improcedentes a la luz de la valoración de la conducta de la demandada, conforme las constancias administrativas y que fuera encuadrada en el art. 125 de la ley 10.579 y su similar de la reglamentación, decreto 2.485/92, apartados 6, 7 y 8. Desde ese mirador la Cámara descartó la configuración de la vía de hecho promovida.

Pues bien, el juzgamiento de la Cámara llega incólume a esta sede extraordinaria, pues más allá de las genéricas referencias a la configuración del absurdo, la sentencia resiste los embates. Las objeciones conforman meras discrepancias con lo resuelto, carril que no constituye base idónea para los agravios, puesto que -como quedó expresado- el absurdo sólo se configura cuando media cabal demostración de su existencia, extremo que tal como se expresó no ha sido acreditado en el *sub lite*.

IV.4. En otro orden, tampoco merece recepción favorable la denuncia de violación de la doctrina legal que se invoca en el recurso con base en precedentes de esta Suprema Corte.

Al respecto cabe recordar que este Tribunal tiene dicho que, resulta inapropiada la cita de doctrina legal cuando difieren las circunstancias de la causa con las del precedente invocado (cfr. A. 68.808, "M., A y o.", sent. de 20-VI-2007; C. 103.608, "Romano", sent. de 24-XI-2010; A. 72.455, "Duarte", sent. de 17-XII-2014; C. 119.324, "Lartigue", sent. de 15-VIII-2015 y A. 71.254, "Luna", sent. de 4-XI-2015) y que no puede alegarse la violación de aquella doctrina elaborada sobre la base de hechos distintos a los verificados en el caso en que se invoca (cfr. causas C. 103.996, "Zapata Romero", sent. de 3-III-2010; C. 107.407, "Arellano", sent. de 6-VII-2011; C. 118.916, "De Franco", sent. de 3-XII-2014 y C. 116.483, "Di Cunzolo", sent. de 17-VI-2015) como entiendo que ocurre en la especie.

En tal sentido, cabe aclarar en relación a las citas jurisprudenciales que contiene la queja que no se halla cumplido el recaudo legal con la simple mención de fallos de esta Suprema Corte relativos a la existencia de vías de hecho, doctrina de los actos propios, notificación de los actos administrativos, regla *in dubio pro actione*, entre otros.

Cabe recordar que este Tribunal tiene dicho que, no puede alegarse la violación de aquella doctrina que ha sido elaborada sobre la base de normas y hechos distintos a los verificados en el caso (conf. A. 72.644, "Castro", sent. de 27-V-2015 y A. 72.384, "Cepeda", sent. de 24-VI-2015).

En efecto: en el *sub examine* los fallos citados por el recurrente constituyen mayormente referencias de apoyo, citas de autoridad o bien la expresión de criterios concordantes dados por precedentes de esta Suprema Corte, así como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v.gr.: cita de Fallos 244:409 a fs. 206).

Para más ha resuelto este Tribunal, se encuentra vedada la posibilidad de que se concrete violación a la doctrina legal cuando el apartamiento endilgado lo es respecto de precedentes que no emanan de fallos de esta Suprema Corte, toda vez que no constituyen la doctrina legal a que alude el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial aunque se trate de fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. doctr. causas C. 104.615, "Mansilla", sent. de 10-II-2010; L. 105.764, "Olivera", sent. de 14-XII-2011; C. 108.313, "Bianco", sent. de 17-VII-2012; A. 71.239, "Koretsky", sent. de 3-IV-2014 y A. 71.574, cit.; e.o.).

V. Por los fundamentos expuestos, no habiéndose demostrado las infracciones legales denunciadas ni el absurdo alegado (art. 279, CPCC y su doctrina), corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto (art. 289, último párrafo, CPCC).

Voto por la **negativa**.

Las costas de esta instancia extraordinaria se imponen a la recurrente vencida (arts. 60 inc. 1, ley 12.008, texto según ley 13.101; 68 primer párrafo y 289 *in fine*, CPCC)

Los señores Jueces doctores **Soria, de Lázzari y Negri**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron también por la **negativa**.

Con lo que termino el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (arts. 279 y 289 último párrafo, CPCC).

Las costas de esta instancia extraordinaria se imponen a la recurrente vencida (arts. 60 inc. 1, ley 12.008, texto según ley 13.101; 68 primer párrafo y 289 *in fine*, CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

EDUARDO NESTOR DE LÁZZARI

HECTOR NEGRI DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

JUAN JOSE MARTIARENA
Secretario